Veinte (20) de septiembre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MOTOCOR. S.A.
DEMANDADO	TULIA ESTER LAGARES PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2009-00192**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderado de la parte demandada, solicita entre otras cosas, lo siguiente:

> *(…) "se decrete por parte del despacho, el desistimiento tácito de este proceso, porque se encuentra inactivo en secretaria, ya que la última actuación se produjo hace más de 1 año, como está demostrado en el expediente" (…)*

Una vez examinado el expediente, tenemos que, mediante providencia adiada **dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013),** se decretó desistimiento tácito, dando así por terminado el presente proceso. (ver folio 53 y 54 del cuaderno 01 digital)

Así las cosas, deberá, la memorialista, atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse, la demandante, a lo resuelto en la providencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

SEGUNDO: Por secretaria se ordena revisar la expedición de los respectivos oficios levantando las medidas cautelares instauradas, en caso de que no se encuentre constancia de su remisión, sírvase a elaborar y enviar en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f30b2705173581decbfc626c53332197c5507b74bcd0f691c93785d5259312f**
Documento generado en 20/09/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARVEIS MANUEL VASQUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	GABRIEL VICENTE MEJIA BURGOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00398**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c412f4bc1b83ddf352c982e21da06a847ec890d0a9670ffd62104b5b2debd322**
Documento generado en 20/09/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diecinueve (19) de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA	NELIA ESTHER DURANGO PASTRANA
RADICADO	23-807-40-89-001-2016-00485-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por la apoderada general de Banco Agrario de Colombia S.A, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, sea pertinente indicar que el suscrito Juez, tomo posesión del cargo que ostenta el 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual la Dra. LEIDY JOHANA CRUZ VALENCIA, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente**), cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario**), representada por la Dra. LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envió de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del termino de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la Dra. LEIDY JOHANA CRUZ VALENCIA, quien actúa como apoderada general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (cedente**), a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario**), representada por la Dra. LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada NELIA ESTHER DURANGO PASTRANA, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR con cedula 60348593, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO. Requiérase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d55e92979d0617cccd6d0a9bb86a6c6fd6906bc1fd700e99031d1eb907ef5**
Documento generado en 19/09/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA	MARIA EUGENIA SUAZA MEDINA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00153**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **MARIA EUGENIA SUAZA MEDINA** a término fijo, CDTS, en el banco **FALABELLA** de Montería.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **MARIA EUGENIA SUAZA MEDINA** identificada con CC 26.227.282. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FALABELLA** de Montería. **Ofíciese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Limítese el embargo a la suma de **$ 17.004.912,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3690a8796054c0680881bdce712fa5e928fd76e99e33458a87d238ea62da83**
Documento generado en 20/09/2022 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de septiembre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA	ROSIRIS DEL CARMEN GUERRA LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00154**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **ROSIRIS DEL CARMEN GUERRA LOPEZ** a término fijo, CDTS, en el banco **FALABELLA** de Montería.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **ROSIRIS DEL CARMEN GUERRA LOPEZ** identificada con CC 78.687.876. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FALABELLA** de Montería. **Ofíciese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Limítese el embargo a la suma de **$ 17.748.967,00.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cdf1c7e336ed16c8b3ded585a2a4bbc344a2b274365c8736c2db6cab873ee8**
Documento generado en 20/09/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA	MARTA CECILIA DELGADO ESPITIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00154**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase tener la parte demandada **MARTA CECILIA DELGADO ESPITIA** a término fijo, CDTS, en el banco **FALABELLA** de Montería.

El despacho accederá a decretar la medida solicitada, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener la demandada **MARTA CECILIA DELGADO ESPITIA** identificada con CC 39.304.744. En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **FALABELLA** de Montería. **Ofíciese por secretaria.** Envíese al correo: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Limítese el embargo a la suma de **$ 20.728.387,05.**

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEGUNDO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO. Advertir al gerente de las entidades especificadas que, está obligado a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; Respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee6ff44105493c2184c4b6efad148557b2dc63fe8f7f3de3b7d9c0b75f79191**
Documento generado en 20/09/2022 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00005-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandante solicitó la emisión de auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Examinado el expediente se tiene que, mediante auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se designó al abogado **MIGUEL SANCHEZ BRAVO** como curador ad litem dentro del presente asunto.

Así mismo, se observa que el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) la secretaría del Despacho procedió a remitir las piezas procesales pertinentes a fin de notificar en debida forma al auxiliar de justicia, veamos:

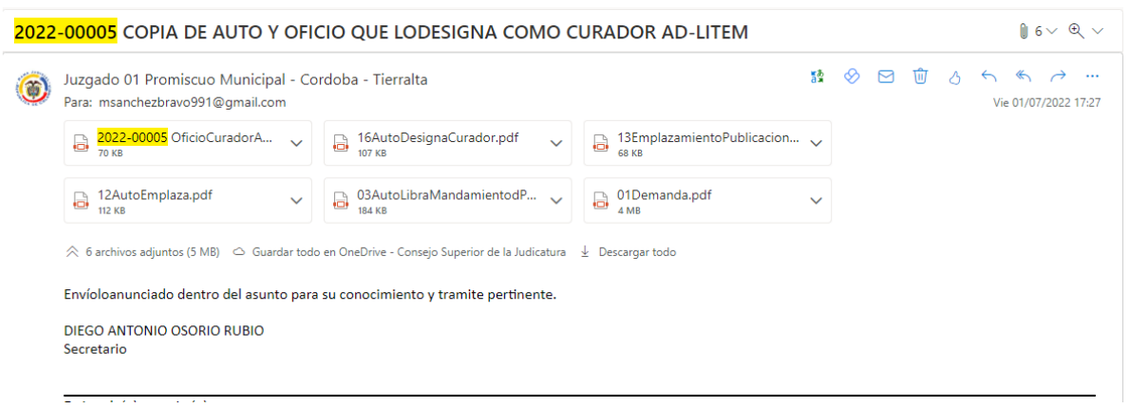
2022-00005 COPIA DE AUTO Y OFICIO QUE LODESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Tierralta
Para: msanchezbravo991@gmail.com
Vie 01/07/2022 17:27

2022-00005 OficioCuradorA... 70 KB
16AutoDesignaCurador.pdf 107 KB
13EmplazamientoPublicacion... 68 KB
12AutoEmplaza.pdf 112 KB
03AutoLibraMandamientodP... 184 KB
01Demanda.pdf 4 MB

6 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Envíoloanunciado dentro del asunto para su conocimiento y tramite pertinente.

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Visto lo anterior, se tiene que, si bien es cierto que el auxiliar de justicia se encuentra notificado en debida forma y se encuentra vencido el término para proponer excepciones, no menos cierto es que el Juez Civil, debe fungir al tiempo como Juez Constitucional y propender por la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes aun por encima de la legislación procesal.

Así las cosas, previo a una eventual compulsa de copias y sanción al togado **MIGUEL SANCHEZ BRAVO** en condición de curador ad litem, se le requerirá a fin de que proceda a cumplir la labor encomendada so pena de compulsa de copias ante el ente disciplinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Previo a compulsar copias de lo actuado ante la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** requiérase por secretaría al abogado **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO** con T.P. 259.738 para que en un término no mayor a **tres días** de cumplimiento a lo ordenado en el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y que fue notificado el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022). Concédase a la secretaría del Despacho el término de ejecutoria de la presente providencia para remitir los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4502ff205d08811b5573ddacc7304c465ae1c820cdcb1d26e82d6931ddca8f26**
Documento generado en 20/09/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	GUSTAVO ADOLFO RICO Y VANESSA DE JESÚS IBARGUEN RUIZ.
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00299-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **GUSTAVO ADOLFO RICO Y VANESSA DE JESÚS IBARGUEN RUIZ**, razón por la cual se procederá a la realización del matrimoniocivil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día Cuatro (4) de octubre del año 2022 a las 09:00 A.M, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **GUSTAVO ADOLFO RICO Y VANESSA DE JESÚS IBARGUEN RUIZ.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

GJHG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88406d0754f487353b573feefbaefdd64e9cf3cfdefa4a96b654c1750094b73**
Documento generado en 20/09/2022 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de septiembre de 2022.

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JULIAN DAVID ARRIETA TORRES Y MARIA ANGELICA RESTREPO MENA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00327-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se estudiará su eventual rechazo.

Una vez revisado el expediente de manera minuciosa tenemos que, mediante auto que antecede, se negó la admisión a la solicitud de matrimonio, esto en razón a que solicitante ANGELICA RESTREPO MENA es menor de edad y no cuenta con la autorización escrita por sus progenitores en los parámetros que la ley lo exige. Así mismo no aportaron los registros civiles de nacimiento en debida forma.

Se otorgó un término perentorio de 5 días hábiles para la subsanación, esto en concordancia con lo establecido en la normativa que regula el asunto que nos atañe.

A la fecha no se ha presentado ningún tipo de memorial que subsane los yerros descritos, de tal forma y una vez vencido el plazo establecido, este Este juzgado, rechaza la solicitud de matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

UNICO: Rechazar la solicitud de matrimonio civil presentada por **JULIAN DAVID ARRIETA TORRES Y MARIA ANGELICA RESTREPO MENA** por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b132c0cae42d0406cfddce8facc9550c5b0cd3534060591cb5fa3aae1ccb0**
Documento generado en 20/09/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de septiembre 2022

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ENRIQUE NEL VARGAS PAJARO Y YORLIDIS YOHANA ACOSTA SERPA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00347-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **ENRIQUE NEL VARGAS PAJARO Y YORLIDIS YOHANA ACOSTA SERPA**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada fue inadmita mediante auto que antecede, en motivación al no suministrar la documentación correspondiente para tales fines, de manera posterior y dentro del término otorgado presentan tales documentos, de tal forma que la solicitud, ahora si cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **ENRIQUE NEL VARGAS PAJARO Y YORLIDIS YOHANA ACOSTA SERPA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 78.645.335. y 1.003.434.566.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11bbba309695d32c74dcc7adbc7b8d50e8102c9591aa0f55a8686fef5e0e84e**
Documento generado en 20/09/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
SOLICITANTE	HOCOL S.A. NIT. 860.072.134-7
PROPIETARIO	JUAN PABLO HOYOS CABRERA C.C. 2.780.659
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00349-00

Pasa al Despacho la solicitud de la referencia la cual debe ser estudiada de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, veamos:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos,* ***la cual contendrá los siguientes requisitos****:*
>
> *1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.*
>
> ***2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.***
>
> *3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.*
>
> *4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.*
>
> *5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.*
>
> *Jurisprudencia Vigencia*

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Negrilla y subraya del Despacho.

Visto lo anterior, se tiene que, en la solicitud de la referencia se indica que entre **HOCOL S.A.,** y la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se suscribió el contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. **14 DE 2014,** denominado **ÁREA SN-18²** sobre el inmueble denominado **PARCELA # 4 (EN CAMPO LOS MILAGROS)** identificado con matrícula inmobiliaria 140-18614 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS,** pero como anexo se aporta el contrato de exploración y producción de hidrocarburos **E&P No. 16 – ÁREA VIM-1,** suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA,** entidad distinta al solicitante. Con lo anterior, no se cumple con lo contemplado en el numeral 2 del citado artículo.

Por su parte, se tiene que, no se aportó el recibo de consignación a órdenes del Despacho por la suma correspondiente al valor del avalúo comercial aportado, con lo que se controvierte lo contenido en el numeral 8 de la citada normatividad.

Así las cosas, se inadmitirá la presente solicitud, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente solicitud, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ef68898bc14db1ad4d1963c666a5079ea0434112ecdf5c17d235ce6fe14f67**
Documento generado en 20/09/2022 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica